



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **SCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2938-2024-TCE-S5.

Sumilla: *“Es preciso mencionar que en virtud del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.”*

Lima, 29 de agosto de 2024.

VISTO en sesión de fecha 29 de agosto de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7989/2024.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa SANTA CRUZ CONSTRUCCION E.I.R.L.; en el ÍTEM N° 3 del CONCURSO PÚBLICO N° 1-2024-USSC - PRIMERA CONVOCATORIA, por relación de ítems, para la: *“Contratación del servicio de mantenimiento de infraestructura física de los diferentes establecimientos de salud del ámbito de la unidad ejecutora de salud Santa Cruz – provincia de Santa Cruz – región Cajamarca”- ítem N° 3: “Servicio de mantenimiento de infraestructura de los puestos de salud Yanayacu Alto, Chilal, Puchuden, centro de salud Yauyucan, microred Yauyucan, provincia de Santa Cruz, región Cajamarca”, y; atendiendo a los siguientes:*

ANTECEDENTES:

1. El 21 de mayo de 2024, el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA – UNIDAD EJECUTORA DE SALUD SANTA CRUZ, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó el CONCURSO PÚBLICO N° 1-2024-USSC - PRIMERA CONVOCATORIA, por relación de ítems, para la: *“Contratación del servicio de mantenimiento de infraestructura física de los diferentes establecimientos de salud del ámbito de la unidad ejecutora de salud Santa Cruz – provincia de Santa Cruz – región Cajamarca”,* con un valor estimado total de S/ 598,648.00 (quinientos noventa y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho con 00/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El **ítem N° 3** corresponde al *“Servicio de mantenimiento de infraestructura de los puestos de salud Yanayacu Alto, Chilal, Puchuden, centro de salud Yauyucan, microred Yauyucan, provincia de Santa Cruz, región Cajamarca”,* con un valor estimado de S/ 274,530.82 (doscientos setenta y cuatro mil quinientos treinta con 82/100 soles).



El 21 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 11 de julio del mismo año se publicó en el SEACE, el otorgamiento de la buena pro en la cual se declaró desierto el procedimiento de selección, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
JIM CIVI S.A.C.	Admitido	200,000.00	105.00	1	Descalificado
GOLDEN ROAD INGENIEROS E.I.R.L.	Admitido	221,422.55	95.35	2	Descalificado
CONSORCIO SAN JUAN	Admitido	226,500.00	93.33	3	Descalificado
DVF CORPORATION S.A.C.	Admitido	229,988.88	91.99	4	Descalificado
INVERSIONES HAMIRA S.A.C.	Admitido	238,100.10	89.04	5	Descalificado
LEDGGUI CORPORATION S.A.C.	Admitido	244,332.43	86.90	6	Descalificado
SANTA CRUZ CONSTRUCTION E.I.R.L.	Admitido	256,000.00	83.18	7	Descalificado
CONSORCIO YAUYUCAN	Admitido	260,800.00	81.75	8	Descalificado
CONSORCIO ISURUS	Admitido	260,810.00	81.74	9	Descalificado
EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SANTA TEREZITA	Admitido	272,960.35	78.34	10	Descalificado
EDIFATEL S.A.C.	Admitido	310,000.00	69.60	11	Descalificado
CONTRATISTAS Y CONSULTORES RIMBALDO E.I.R.L.	Admitido	400,000.00	55.13	12	Descalificado

- Mediante escrito s/n presentado el 19 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa SANTA CRUZ CONSTRUCCION E.I.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de la oferta y como consecuencia solicitó se revoque la declaración de desierto del ítem N° 3 del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

procedimiento de selección y se le otorgue la buena pro, conforme a los siguientes argumentos:

Sobre la descalificación de su oferta – Experiencia de personal clave.

- Señala que el comité de selección incurrió en error al no considerar la experiencia del personal clave, dado que a folio 31, 32 y 33 de su oferta adjuntó certificados de trabajo en los cuales se consignó el cargo específico “Responsable técnico”, cuando el requerimiento establecido en las bases integradas era en el cargo de “Responsable” en servicios de mantenimiento de infraestructura de salud.
 - Así, precisa que la definición de “responsable técnico”, lo aplican diversas entidades en la ejecución de servicios de mantenimiento, cuya equivalencia con la ejecución de obra es al residente de obra, por lo que refiere que el término correcto y amplio corresponde a “responsable técnico” que también puede ser denominado como solamente “responsable”.
 - Aunado a ello, indica que las bases integradas establecen como requisitos de experiencia del personal clave lo siguiente: *“Un año como: Responsable y/o jefe y/o coordinador y/o residente y/o supervisor en servicios de mantenimiento y/o ejecución y/o supervisión de obras de infraestructura de salud y/o infraestructura educativa”*. También, refiere que en el numeral B.4 de los requisitos de calificación de las bases se establece que *“(…) aun cuando en los documentos presentados la denominación de cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia, si las actividades que realizó el personal corresponden a la función propia del puesto”*.
 - Solicita la aplicación de la Resolución N° 2764-2024.TCE.S4.
3. Con Decreto del 25 de julio de 2024, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.
4. El 31 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Legal N° 021-2024-GR-CAJ/DRSC/UESSC-OAL, y el Informe N° 0582-2024-GR.CAJ/DRSC/UESSC-



OF.LOG, a través de los cuales se pronunció sobre el recurso de apelación, conforme a lo siguiente:

Sobre la descalificación de la oferta del Impugnante – Experiencia del personal clave.

- **Experiencia del folio 33:** Señala que el certificado de trabajo que obra a folio 33 de la oferta del Impugnante fue emitido por éste a favor del señor Carlos Orlando Acosta Zeña en el cargo de “Responsable Técnico”; sin embargo, verificó que otro postor del procedimiento de selección (Consorcio Yauyucan) presentó un certificado en el cual se precisa que dicha persona ocupó el cargo de “Residente de obra” en el mismo servicio y periodo referidos en el certificado presentado por el Impugnante.
 - **Experiencia del folio 32:** Señala que realizó la verificación de la constancia de trabajo emitida por la empresa Constructora Calderón & Paico S.A.C a favor del señor Carlos Orlando Acosta Zeña en el cargo de “Responsable Técnico”; sin embargo, en la búsqueda de los registros del SEACE (búsqueda de contratos y registro de órdenes y ficha del proveedor) de la citada empresa no se obtuvieron resultados. Indica que de la búsqueda efectuada no se encontró registro alguno de los periodos indicados en la constancia.
 - **Experiencia de los folios 28, 29 y 30:** Señala que el Impugnante presentó el Contrato de Locación de Servicios N° 001-2010-MPSC en la cual se deja constancia que el arquitecto Carlos Orlando Acosta Zeña se desempeñó en el cargo de “Residente de Obra” desde el 2 de setiembre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2011, conforme a la cláusula quinta del referido contrato, lo que, según explica, no se condice con lo declarado en el Cuadro Resumen de la Experiencia de su personal pues allí se señaló el periodo comprendido desde el 2 de setiembre de 2010 hasta el 21 de mayo de 2011.
 - Indica que a folio 30 de la oferta del Impugnante se adjuntó el Certificado de Conformidad del servicio donde se menciona que el arquitecto Carlos Orlando Acosta Zeña prestó sus servicios en el cargo de “Residente de obra”; sin embargo, indica que líneas abajo del Certificado se señala lo siguiente: *“Durante el servicio de “consultoría de obra” (...) realizado por el mencionado profesional ha demostrado puntualidad, eficiencia y responsabilidad a entera satisfacción (...)”*. Considera que ello es incongruente pues es confuso determinar el cálculo del cargo en el que se desempeñó el personal.
5. Con Decreto del 8 de agosto de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe solicitado, asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.



6. Mediante Decreto del 9 de agosto de 2024, se convocó a audiencia pública para el 15 del mismo mes y año.
7. El 15 de agosto de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública del procedimiento con intervención de los representantes del Impugnante y la Entidad.
8. Por Decreto del 15 de agosto de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento se solicitó lo siguiente:

AL HOSPITAL REGIONAL DE LAMBAYEQUE:

1. *Sírvase informar sobre la veracidad de los certificados que se adjuntan a la presente comunicación, para lo cual, deberá informar si la información consignada en dichos documentos es acorde con la realidad.*

Para tal efecto, deberá informar si el señor Carlos Orlando Acosta Zeña prestó servicios en el Servicio de Mantenimiento de la Infraestructura de los Ambientes de Quimioterapia del Servicio de Oncología del Hospital Regional de Lambayeque en el periodo comprendido desde el 1 de diciembre hasta el 20 de diciembre de 2022.

De ser el caso deberá informar qué cargo ocupó el señor Carlos Orlando Acosta Zeña en el servicio antes citado.

(...)

No obstante, este Colegiado no ha recibido respuesta a dicho requerimiento de información.

9. Por Decreto del 22 de agosto de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta en el ítem N° 3 del procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se deje sin efecto la declaración de desierto del procedimiento de selección y que se le otorgue la buena pro.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección por relación de ítems, cuyo valor estimado total asciende a S/ 598,648.00 (quinientos noventa y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a S/ 257,500.00 (doscientos cuarenta y siete mil quinientos con 00/100), el cual es el equivalente al valor de 50 UIT²; por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

² El valor de la UIT para el año 2024 asciende a S/ 5, 150.00



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta en el ítem N° 3 del procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se deje sin efecto la declaración de desierto del procedimiento de selección y que se le otorgue la buena pro; por tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 24 de julio del 2024, considerando que la descalificación de su oferta se notificó en el SEACE el 11 de julio de 2024.³

Al respecto, del expediente fluye que el 19 de julio del 2024 el Impugnante presentó su recurso de apelación ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el señor Hegel Scheler Santa Cruz Julca, en calidad de titular gerente del Impugnante.

³ Cabe indicar que el martes 23 de julio fue día feriado decretado por el Gobierno.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la decisión del comité de selección de descalificar su oferta en el ítem N° 3 del procedimiento de selección y declaración de desierto se habrían realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante quien ocupó el séptimo lugar.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la descalificación de su oferta en el ítem N° 3 del procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se deje sin efecto la declaración de desierto del procedimiento de selección y que se le otorgue la buena pro; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos



se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se deje sin efecto la decisión del Comité de Selección de descalificar su oferta y de declarar desierto el ítem N° 3 del procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se le otorgue la buena pro.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y



a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 25 de julio de 2024 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, a fin que los postores interesados absuelvan el recurso interpuesto, circunstancia que no ocurrió; por ello a fin de establecer los puntos controvertidos únicamente se tomará en cuenta lo manifestado por el Impugnante en su recurso de apelación.

En atención a lo expuesto, el único punto controvertido es el siguiente:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta del Impugnante y de declarar desierto el ítem N° 3 del procedimiento de selección y si como consecuencia de ello, corresponde determinar que se le otorgue la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta del Impugnante y de declarar desierto el ítem N° 3 del procedimiento de selección y si como consecuencia de ello, corresponde determinar que se le otorgue la buena pro al Impugnante.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

7. En principio, es importante señalar que según el acta publicada en el SEACE el comité de selección declaró desierto el ítem N° 3 del procedimiento de selección, para lo cual descalificó la oferta del Impugnante conforme a lo siguiente

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN		CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACION
13.7 NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR N° 7 SANTA CRUZ CONSTRUCTION E.I.R.L. NO CALIFICA: No cumple con los requisitos de calificación				
A	CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL			
B.3	CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE			
B.3.1	FORMACIÓN ACADÉMICA	X		
B.4	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE		X	PRIMERO: el cargo específico por el cual se emite el certificado de trabajo al personal clave, presenta incongruencia con lo solicitado en las bases integradas. Presentados en los folios 31,32,33 de la propuesta técnica del postor participante.
C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD			
	FACTURACIÓN: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a sl. 460,000.00 (CUATROCIENTOS SESENTA MIL CON 00/100 SOLES).	—		
	FACTURACIÓN: En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de sl. 60,000.00 (SESENTA MIL CON 00/100 SOLES)	X		
RESULTADO DE LA CALIFICACIÓN		NO CALIFICA: No cumple con todos los requisitos de calificación		

*Extraído de la página 9 del acta publicada en el SEACE.

8. Se observa que en la experiencia del personal clave el comité únicamente realizó una observación puntual, precisando que el cargo específico por el cual se emite el certificado de trabajo al personal presenta incongruencia con lo solicitado en las bases. Se hace mención a los folios 31, 32 y 33 de la oferta del Impugnante. De este modo, el Comité sólo sustentó la descalificación de la oferta del Impugnante en el cargo de “Responsable técnico” que señalan los certificados incluidos en la oferta.
9. Al respecto, el Impugnante indica que la definición de “responsable técnico”, lo aplican diversas entidades en la ejecución de servicios de mantenimiento, cuya equivalencia con la ejecución de obra es al residente de obra, por lo que refiere que el término correcto y amplio corresponde a “responsable técnico” que también puede ser denominado como “responsable”.

Agrega que en el numeral B.4 de los requisitos de calificación de las bases se establece que “(...) aun cuando en los documentos presentados la denominación de cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia, si las actividades que realizó el personal corresponden a la función propia del puesto”, asimismo, solicita la aplicación de la Resolución N° 2764-2024.TCE.S4.

10. A su turno, como se advierte de los antecedentes, en su informe técnico, la Entidad no se pronunció de manera específica por los motivos de la descalificación de la oferta del Impugnante, sino que realizó nuevos planteamientos contra su oferta,

inclusive cuestionando un documento que no fue observado por el Comité de Selección, lo que constituye una afectación a la posibilidad de defensa del Impugnante, quien al momento de presentar su recurso de apelación advirtió que la única observación consignada en el Acta estaba vinculada con el cargo señalado en las constancias obrantes en los folios 31, 32 y 33.

11. Ahora bien, a fin de esclarecer el cuestionamiento formulado por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
12. En tal sentido, según lo dispuesto en el literal “B.4. Experiencia del Personal Clave” de los Requisitos de Calificación recogidos en el Capítulo II de las bases integradas del procedimiento, se estableció que los postores debían acreditar la experiencia de su personal clave conforme a lo siguiente:

B.4	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	Requisitos: El personal clave debe contar experiencia de Un (01) año como: Responsable y/o jefe y/o coordinador y/o residente y/o supervisor en servicios de mantenimiento y/o en ejecución y/o supervisión de obras de infraestructura de salud y/o infraestructura educativa. <u>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el período traslapado.</u> Acreditación: La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.
	Importante <ul style="list-style-type: none">• Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento• En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.

	<ul style="list-style-type: none">• Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.• Al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.
--	---

*Extraído de la página 257 y 258 de las bases integradas.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

13. Según lo citado, los postores debían acreditar que su personal clave cuenten con experiencia de 1 año como Responsable y/o jefe y/o coordinador y/o residente y/o supervisor en servicios de mantenimiento y/o en ejecución y/o supervisión de obras de infraestructura de salud y/o infraestructura educativa.

Se estableció que este requisito se evidenciaría con la presentación de: i) contratos y sus respectivas conformidades, ii) constancias, iii) certificados, u iv) otros documentos que sustenten fehacientemente la experiencia del personal.

14. Ahora bien, a folio 27 de la oferta del Impugnante obra un Resumen de la experiencia de su personal clave según se cita a continuación:

PERSONAL CLAVE					
NOMBRE	CARLOS ORLANDO ACOSTA ZENA				
CARRERA O ESPECIALIDAD	ARQUITECTO				
UNIVERSIDAD	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO				
TITULO PROFESIONAL	ARQUITECTO	N° DE REGISTRO CAP	12552		
FECHA DE EXPEDICION DE LA COLEGIATURA	14 DE ABRIL DEL 2010				
N°	CLIENTE O EMPLEADOR	OBJETO DE LA CONTRATACIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE CULMINACIÓN	TIEMPO ACUMULADO (DÍAS)
1	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ	AMPLIACION Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD DE SANTA CRUZ - CAJAMARCA	02/09/2010	21/05/2011	262.00
2	CALPA SAC	SERVICIO DE MANTENIMIENTO, REMODELACION Y ACONDICIONAMIENTO DE LA CLINICA DE ESPECIALIDADES: LIDER - CHICLAYO	27/08/2019	28/12/2019	124.00
3	CALPA SAC	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA EL ASEGURAMIENTO DE OPTIMAS CONDICIONES DE ATENCION DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD, HOSPITAL REFERENCIAL DOCENTE TUMAN - ESSALUD - RED ASISTENCIAL LAMBAYEQUE	20/06/2020	30/11/2020	164.00
4	SANTA CRUZ CONSTRUCTION EIRL	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS AMBIENTES DE QUIMIOTERAPIA DEL SERVICIO DE ONCOLOGIA DEL HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE	01/12/2022	20/12/2022	20.00
La experiencia total acumulada es de :				DÍAS	570.00
				MESES	18.74
				AÑOS	1.56

*Extraído del folio 27 de la oferta del Impugnante.

15. Aunado a ello, el sustento documental de la información declarada en el cuadro antes citado obra en los siguientes folios: Experiencia 1: del folio 28 al 30, Experiencia N° 2: folio 31, Experiencia 3: Folio 32 y Experiencia 4: Folio 33.

En este punto, cabe reiterar que según el acta antes citada el comité de selección únicamente cuestionó las Experiencias N° 2, 3 y 4 que obran en los folios 31, 32 y 34, respectivamente; no apreciándose que haya emitido alguna objeción a la Experiencia N° 1 en la etapa correspondiente. Las experiencias cuestionadas se detallan a continuación:

- **Constancia de trabajo del 13 de enero de 2020** emitida por la empresa CONSTRUCTORA CALDERON Y PAICO S.A.C. a favor del señor Carlos Orlando Acosta Zeña por sus servicios brindados desde el 27 de agosto de 2019 hasta el 28 de diciembre de 2019 en el cargo de “Responsable Técnico”. Véase el folio 31.
 - **Constancia de trabajo del 14 de diciembre de 2020** emitida por la empresa CONSTRUCTORA CALDERON Y PAICO S.A.C. a favor del señor Carlos Orlando Acosta Zeña por sus servicios brindados desde el 20 de junio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020 en el cargo de “Responsable Técnico”. Véase el folio 32.
 - **Constancia de trabajo de diciembre de 2022** emitida por el Impugnante a favor del señor Carlos Orlando Acosta Zeña por sus servicios brindados desde el 1 de diciembre de 2022 hasta el 20 de diciembre de 2022 en el cargo de “Responsable Técnico”. Véase el folio 33.
16. En dicho contexto, corresponde realizar el análisis de las Experiencias N° 2, 3 y 4 que han sido cuestionadas por el comité conforme a lo siguiente:

Respecto de la Experiencia N° 3.

17. Tal como se indicó en el Fundamento 15 a folio 32 de su oferta el Impugnante presentó la constancia de trabajo según se reproduce a continuación:

CONSTANCIA DE TRABAJO

Por medio de la presente, CONSTRUCTORA CALDERON & PAICO S.A.C., con RUC 20553983569, debidamente representada por JOSE ERIC PAICO GUERRERO, identificado con DNI 44546376, con domicilio fiscal en Jr. Manuel del Pino N° 582 – Dpto 303 – Urb. Santa Beatriz – Lima, y correo electrónico constructora.calpa@gmail.com, con poderes inscritos en partida registral 13069467,

HACE CONSTAR :

Que, Arq. CARLOS ORLANDO ACOSTA ZEÑA, con DNI N° 17614206, ha laborado en esta empresa, desde 20 de junio del 2020 hasta 30 de noviembre del 2020, ocupando el cargo de RESPONSABLE TÉCNICO, en el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA EL ASEGURAMIENTO DE OPTIMAS CONDICIONES DE ATENCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD, HOSPITAL REFERENCIAL DOCENTE TUMAN - ESSALUD - RED ASISTENCIAL LAMBAYEQUE; desempeñándose con eficiencia y responsabilidad.

Se expide la presente constancia a pedido de la interesada para los fines que crea conveniente, dejando constancia que se han cumplido con los pagos correspondientes a sus derechos laborales.

*Extraído del folio 32 de la oferta del Impugnante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



18. Según lo citado, se acreditó la experiencia del señor Carlos Orlando Acosta Zeña por los servicios brindados desde el 20 de junio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020 en el cargo de “Responsable Técnico” en el Servicio de Mantenimiento de Infraestructura para el Aseguramiento de Óptimas Condiciones de Atención de Establecimiento de Salud del Hospital Referencial Docente Tumán – ESSALUD- Red Asistencial Lambayeque” a favor de la empresa Constructora Calderón y Paico S.A.C.
19. En este punto, el comité de selección únicamente indicó que el cargo específico referido en la constancia presenta incongruencia con lo requerido en las bases.
20. Sin embargo, es importante recordar que en las bases se solicitó que el personal cuente con experiencia de 1 año como “Responsable y/o jefe y/o coordinador y/o residente y/o supervisor en servicios de mantenimiento y/o en ejecución y/o supervisión de obras de infraestructura de salud y/o infraestructura educativa.”, no apreciándose que el cargo de “Responsable Técnico” se contraponga a lo requerido por la Entidad a fin que se invalide la experiencia del personal propuesto.

Cabe subrayar que cuando las Bases hacen referencia a la experiencia como responsable, no realiza alguna distinción, por lo que la experiencia como responsable técnico en el caso particular, cumple con la denominación específica requerida por la Entidad en las bases integradas.

21. Conforme a lo expuesto, se observa que el Impugnante acreditó la Experiencia N° 2 de su personal clave según lo requerido en las bases; **debiendo precisarse que con ello acumula una experiencia de 5 meses y 10 días que sumada a su Experiencia N° 1 por 7 meses y 19 días hace un total de 12 meses y 29 días, con lo cual cumple la experiencia mínima de 1 año requerida en las bases.**
22. Por lo tanto, corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante en el ítem N° 3 del procedimiento de selección, debiendo tenerse por calificada, por ende, corresponde revocar la declaratoria de desierto del procedimiento.

Así pues, carece de objeto que este Colegiado revise las Experiencias N° 2 y 4 observadas por el comité de selección en el acta correspondiente toda vez que la condición de calificado del Impugnante no se revertirá.

23. Cabe precisar que el acta publicada en el SEACE, efectuada por el comité de selección se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquéllos extremos que no han sido impugnados.
24. En consecuencia, habiéndose verificado que según el acta publicada en el SEACE la oferta del Impugnante es la única oferta válida y que además se encuentra



calificada, corresponde otorgarle la buena pro de ítem N° 3 del procedimiento de selección.

25. Por lo tanto, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación.
26. En atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar **fundado** el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.
27. Ahora bien, en el marco de esta instancia impugnativa, la Entidad ha formulado nuevos cuestionamientos a la oferta del Impugnante, alegando una falta de coincidencia en la vigencia de la experiencia N° 1, no obstante, este Colegiado debe indicar que tal argumentación constituye un cuestionamiento extemporáneo que no puede ser valorado en el análisis del presente punto controvertido ya que su decisión de validar dicha experiencia se encuentra consentida, sin perjuicio de lo cual cabe advertir que el certificado obrante a folio 30 señala una fecha prevista de culminación de la obra, así como una fecha real del término de la obra, evidenciándose que ésta última coincide con la fecha declarada en la primera experiencia.

Adicionalmente, también en esta instancia impugnativa, la Entidad respecto de la experiencia N° 3, señaló que otro postor (el Consorcio Yauyucan) presentó el mismo certificado, pero, haciendo mención a que el mismo profesional ejerció el cargo de “Residente de Obra” y no de “Responsable Técnico”. Además, en relación con la experiencia N° 2, señala que no encontró en el SEACE resultados de los periodos indicados en la constancia.

28. En este punto, es preciso mencionar que en virtud del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.
29. En ese sentido, a fin de verificar la configuración de alguna infracción normativa, corresponde a la autoridad probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario.
30. En esa línea, es importante mencionar que en el expediente administrativo no obran elementos probatorios a fin de determinar alguna infracción al principio de presunción de veracidad, toda vez que la denominación “residente de obra” y “responsable técnico” consignadas en las dos ofertas a las que hace referencia la



Entidad no son términos excluyentes, y considerando los plazos perentorios con los que cuenta este Colegiado en el trámite de los recursos de apelación.

En consecuencia, se debe recordar que según el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento una vez consentido el otorgamiento de la buena pro el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad que se le haya designado tal función realiza la fiscalización posterior a la oferta del postor ganador de la buena pro; por lo que, corresponde que la Entidad proceda con la fiscalización de la oferta del Impugnante (ahora Adjudicatario) y en caso obtenga nueva información, remita los resultados al Tribunal en un plazo de 30 días hábiles.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian César Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chavez Sueldo y Roy Nick Alvarez Chuquillanqui; atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del 2024 y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa SANTA CRUZ CONSTRUCCION E.I.R.L., en el **ítem N° 3** del CONCURSO PÚBLICO N° 1-2024-UESSC - PRIMERA CONVOCATORIA, por relación de ítems para la: *“Contratación del servicio de mantenimiento de infraestructura física de los diferentes establecimientos de salud del ámbito de la unidad ejecutora de salud Santa Cruz – provincia de Santa Cruz – región Cajamarca”* - **ítem N° 3**: *“Servicio de mantenimiento de infraestructura de los puestos de salud Yanayacu Alto, Chilal, Puchuden, centro de salud Yauyucan, microred Yauyucan, provincia de Santa Cruz, región Cajamarca”*, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta de la empresa SANTA CRUZ CONSTRUCCION E.I.R.L., en el **ítem N° 3** del CONCURSO PÚBLICO N° 1-2024-UESSC - PRIMERA CONVOCATORIA, teniéndose por calificada.
 - 1.2 **Revocar** la decisión del Comité de Selección de declarar desierto el **ítem N° 3** del CONCURSO PÚBLICO N° 1-2024-UESSC - PRIMERA CONVOCATORIA.



- 1.3 Otorgar** la buena pro del **ítem N° 3** del CONCURSO PÚBLICO N° 1-2024-UESSC - PRIMERA CONVOCATORIA, a favor de la empresa SANTA CRUZ CONSTRUCCION E.I.R.L.
- 1.4 Devolver** la garantía otorgada por la empresa SANTA CRUZ CONSTRUCCION E.I.R.L., presentada para la interposición de su recurso de apelación.
- 2. Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.⁴
- 3. DISPONER** que el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA – UNIDAD EJECUTORA DE SALUD SANTA CRUZ realice la fiscalización posterior de la documentación que obra en la oferta presentada por la empresa SANTA CRUZ CONSTRUCCION E.I.R.L., en el ítem N° 3 del CONCURSO PÚBLICO N° 1-2024-UESSC - PRIMERA CONVOCATORIA, otorgándosele un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicada la presente resolución, para que informe al Tribunal los resultados de dicha fiscalización según lo expuesto en la fundamentación.
- 4.** Dar por agotada la vía administrativa.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Chocano Davis.
Chavez Sueldo.
Alvarez Chuquillanqui.

⁴ n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.